

**Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.**

EXPEDIENTE LABORAL: 01/2017-A.

-----,  
VS.  
**H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
DE ZACATELCO, TLAXCALA.**

Acuerdo correspondiente a la sesión ordinaria de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios y Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos, quien autoriza y da fe. Doy fe

**VISTO** el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente que se formó con motivo de la demanda laboral presentada por -----, en contra del H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO DE ZACATELCO, TLAXCALA; apareciendo que se encuentra para resolver, se procede a dictar la resolución en forma de Laudo y;

## **RESULTANDOS**

**PRIMERO.** Mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, presentado en dos de enero de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, se tuvo al C. -----, entablado formal demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO DE ZACATELCO, TLAXCALA, reclamando el pago de diversas prestaciones laborales, señalando los hechos en que basó su reclamación, los preceptos legales que

-----  
VS.  
H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
DE ZACATELCO, TLAXCALA.

consideró aplicables a sus intereses, terminando con los petitorios de estilo, teniéndose en auto admisorio de demanda que data del diez de enero de dos mil diecisiete, como demandado:

- **H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala.**

**SEGUNDO.-** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, por acuerdo de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, ordenó el registro de la misma en el libro de gobierno bajo el número **01/2017-A** la admitió a trámite, señaló día y hora para la celebración de la audiencia de **CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN**, teniendo verificativo el día veintiuno de junio de dos mil diecisiete, a la cual compareció personalmente, el actor -----  
-----, y por la parte demandada H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, compareció su apoderado legal licenciado -----, por lo que enseguida el Tribunal declaró abierta la audiencia, donde las partes comparecientes de manera conjunta solicitaron a la Autoridad Laboral, se declarara fracasa la etapa de conciliación así como la de mediación respectivamente, y en virtud de que la demandada tampoco se acogió al beneficio de la insumisión al arbitraje se ordenó se continuar con el procedimiento en etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, con verificativo el día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, a la cual compareció por la parte actora, su apoderada legal licenciada --  
-----, y por cuanto hace al H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, compareció el licenciado -----, por lo que una vez precisado lo anterior, el Tribunal declaró abierta la audiencia concediéndole el uso de la voz al actor a través de su apoderado legal quien adujo lo siguiente: *“Que en este acto se ratifica y se reproduce en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda de mi representada de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis y la cual fuera presentada en la oficialía de partes común de esta autoridad laboral en la misma fecha antes mencionada.”*; hecho lo anterior, el Tribunal Laboral, concedió el uso de la voz al demandado a efecto de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, quien dio contestación a través de escrito constante de 8 fojas útiles (55-62), asimismo procedió a interponer incidente de **competencia**, mismo que fue admitido a trámite señalándose día y hora para la audiencia incidental, misma que tuvo verificativo con fecha once de agosto de dicha anualidad, una vez hecho lo anterior la incidencia en comento fue resulta improcedente mediante resolución interlocutoria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete; ordenándose la continuación del procedimiento.

-----,  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
 DE ZACATELCO, TLAXCALA.

**TERCERO.-** Continuación que tuvo verificativo con data once de septiembre de dos mil diecisiete, donde se concedió el uso de la voz a las partes en vía de réplica y contrarréplica, donde se tuvo al demandado H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, formulando incidente de acumulación, el cual fue admitido a trámite por tanto, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que diera contestación a la incidencia planteada, una vez hecho lo anterior, este tribunal se pronunció sobre los medios de convicción ofertados por las partes,, reservándose a emitir la resolución interlocutoria que en derecho corresponde, la cual fue dictada con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, ordenándose la continuación del procedimiento, el cual tuvo lugar con fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, donde una vez abierta la audiencia se aperturada, se pasó a la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas; por ello se concedió el uso de la voz a la parte actora, de forma posterior al demandado H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, a efecto de que ratificaran los medios de convicción ofertados, una vez hecho lo anterior esta autoridad emitió el auto admisorio de pruebas correspondiente, señalándose día y hora para los medios de convicción de especial desahogo, ahora bien mediante proveído de fecha cinco de marzo de la presente anualidad, al no existir pendiente, medio de convicción alguno, previa certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos, se concedió a las partes el término genérico de tres días, para que formularan sus **ALEGATOS**; apercibidos que en caso de no hacerlo se turnarían los autos con el proyectista en turno, situación que no fue cumplimentada por ninguna de las partes; por tanto, en este acto, se procede a dictar la resolución en forma de laudo.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B" fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**SEGUNDO.** La acción ejercitada, en este juicio es **LA REINSTALACIÓN**, así como el pago de diversas prestaciones laborales.

LA PARTE ACTORA -----, SEÑALA COMO HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN:

VS.

H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
DE ZACATELCO, TLAXCALA.

“...1.- El C. -----, ingrese a prestar mis servicios a “favor del Municipio y/o H. Ayuntamiento de ZACATELCO, ESTADO DE TLAXCALA, “el día ocho de enero del año dos mil catorce, ocupando como puesto de trabajo de “AUXILIAR ADMINISTRATIVO, del Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, con “un salario quincenal de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 “M.N.), y con un horario de labores comprendido de las ocho a las quince horas de “lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos. Mis actividades “consistían entre otras cosas en llevar en orden la entrada y salida de los “trabajadores, checar sus días de descanso, faltas, permisos ausencias y demás, así “también llevar un patrón de las licencias de funcionamiento que expide el municipio, “teniendo que realizar visitas a los comercio para informarles sobre el vencimiento y “renovación de la licencia y entregar las licencias directamente al comerciante, así “como cualquier otra cosa que me era encomendada por el área administrativa; “realizando obviamente, mis funciones y actividades siempre he invariablemente con “honradez, esmero, prontitud, diligencia, probidad, ética, etc.; de hecho, nunca he “sido objeto de algún tipo de procedimiento tanto laboral como administrativo, por “alguna probable conducta y/u omisión que este expresamente prohibido por la “legislación, ya sea en materia laboral o en materia administrativa. 1.1.- Ahora bien “por cuanto hace a las prestaciones laborales que estipula la Ley Laboral de los “Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que la parte “demandada debió de haberme concedido o en su caso pagado, el ayuntamiento y/o “municipio demandado ha omitido, en primer término concederme por concepto de “vacaciones, dos periodos de quince quías al año, tal y como lo ordena la legislación “aplicable en la materia, por ende y por no haber disfrutado dichos periodos “vacacionales, el suscrito tengo derecho al cobro y remuneración de cada periodo “vacacional no disfrutado, es decir la parte empleadora y/o demandada debe cubrir “el pago de treinta día del último salario real e integrado por el año dos mil quince, “así como la parte proporcional respectiva de la prestación reclamada por el año dos “mil dieciséis. De igual forma la demandada ha omitido pagarme y/o cubrirme los “conceptos de vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, la primera de ellas “consistente en el Sesenta por ciento de lo que corresponde a cada periodo “vacacional que no disfruté la segunda correspondiente al sesenta y cinco por ciento “lo que resulte de las vacaciones y la última correspondiente a cuarenta días de “salario, todas ellas por todo el tiempo en que duro la relación laboral, hasta el día “en que fui objeto de despido injustificado. 2. Ahora bien, y a pesar de que el suscrito “he solicitado en repetidas ocasiones y de forma verbal a la parte administrativa del “Ayuntamiento demandado el pago de todas éstas prestaciones, los encargados y/o “directores de la referida área siempre he invariablemente han aludido que no tengo “el derecho a percibir las y/o disfrutarlas ya que soy un trabajador, según ellos, de “CONFIANZA y por ello no me asiste la ley para poder percibir las, siendo que “solamente los trabajadores de BASE tienen dicho derecho. Sin embargo en nuestra “legislación laboral burocrática, en su artículo 5 se enuncian 10 puestos que se “consideran como de confianza, sin que el suscrito este ocupando ninguno los “puestos señalados, por lo tanto se me debe de considerar como un trabajador de “base, y porque además, como es bien sabido en derecho la categoría de trabajador “de confianza depende de las funciones que desempeñe el trabajador y no de la “denominación que se le dé al puesto, lo que significa que la naturaleza de confianza “está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien “generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento, “otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón confiera este “último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza, “por tanto, para determinar si un trabajador es de confianza o de base, deberá “atenderse & la naturaleza de las funciones que desempeña o realiza al ocupar el “cargo, con independencia del nombramiento respectivo, por lo tanto resultan “procedentes todas y cada una de las prestaciones que hoy se le reclaman a la parte “demandada, y a ésta última no le asistirá defensa y/o excepción legal que resulte “procedente en contra de la acción hoy ejercitada. 3. El pasado día cuatro de

VS.

H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
DE ZACATELCO, TLAXCALA.

“noviembre del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las once de la mañana, al encontrarme realizando las labores para las cuales fui contratado por el Ayuntamiento y/o Municipio demandado, me fue notificada de manera verbal por parte de la encargada del área de recursos humanos la C. -----  
----- “que por órdenes del Presidente Municipal el C. -----  
“me encontraba despedido, y que ya no me presentara más a laborar, toda vez que no había presupuestado para seguir cubriendo mi salario, en virtud de que, como yo ya sabía, el C. ----- ya dejaría de fungir como “presidente Municipal del Ayuntamiento y/o Municipio de ZACATELCO, ESTADO DE TLAXCALA y que por eso el C. ----- quien se ostenta como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, había dado órdenes de dar por terminada la relación laboral, que no lo tomara personal, porque yo no era el único que ya no laboraría allí; manifestando el suscrito que no había problema, y que me liquidaran por todo el tiempo que me encontraba laborando para el ayuntamiento, manifestándome en esos momentos la C. ----- que el motivo del despido era por falta de dinero y que “por lo tanto no se me pagaría nada, que lo mejor era que dejara las cosas como “estaban, que ya no me presentara más a trabajar porque ya no había trabajo para “mí, al escuchar lo anterior el suscrito a efecto de no seguir discutiendo no tuve otra “opción más que aceptar lo manifestado. De lo anterior se advierte, la forma por “demás ilegal en que fui despedido por órdenes del C. -----, quien se ostenta como PRESIDENTE MUNICIPAL del MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO, ESTADO DE TLAXCALA, ESTADO DE TLAXCALA, pues vulnera en todo momento los derechos laborales del suscrito, actuando de forma por demás ilegal y autoritaria, pretendiendo además, hacer creer a el suscrito que va a ser caso omiso de las leyes que protegen los derechos laborales de los trabajadores e incluso desconociendo a ésta H. Autoridad del Trabajo como el medio para hacer valer la Ley que rige las relaciones laborales del Municipio demandado. Finalmente le manifiesto a Sus Señorías que el suscrito durante todo el tiempo que duro la relación laboral con la demandada en ningún momento realice conducta u omisión que se encontrara expresamente prohibido en el artículo 34 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y mucho menos he sido objeto del procedimiento que existe para determinar la responsabilidad o no de los trabajadores y /o servidores públicos de los Municipios del Estado de Tlaxcala , específicamente el que prevé el artículo 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios por lo que a falta de los anterior esta Autoridad del Trabajo presumirá la existencia del despido injustificado, hecho en la que motivo y fundo la acción legal hoy ejercitada, y que la probare, a medida de lo que me obliga los principios generales del derecho laboral así como las Leyes aplicables en la materia, en la etapa procesal correspondiente; por lo tanto resultan procedentes todas y cada una de las prestaciones que hoy se le reclaman a la parte demandada, y esta última no le asistirá defensa y/o excepción legal que resulte procedente en contra de la acción hoy ejercitada...”

POR SU PARTE EL DEMANDADO **H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO DE ZACATELCO, TLAXCALA**, DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

“...1. Por lo que se refiere al hecho número 1 de la demanda que se contesta, se debe de decir que este resulta ser cierto parcialmente, resultando cierta la fecha de ingreso, ya que si es cierto lo manifestado por la parte actora, resultando cierto el puesto que desempeña la parte actora, así como las actividades que dice la parte actora que realizaba, siendo estas actividades y funciones de personal de confianza en una unidad administrativa de dirección en cuanto a las labores que ahí ofrecían, de tal forma y que en términos del artículo 5 de la Ley Burocrática, se consideró a la parte actora siempre como TRABAJADOR DE CONFIANZA; por lo que se refiere al

VS.

H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
DE ZACATELCO, TLAXCALA.

“salario que manifiesta la parte actora que percibía este resulta falso, ya que la “verdad de los hechos es que el actor percibía un salario quincenal de \$2,284.02, y “por lo que se refiere al horario en el que desempeñaba sus labores, este resulta ser “cierto. 2. Por lo que se refiere al hecho número 1.1, este resulta falso en su “totalidad. ya que como se expuso al dar contestación a dichas prestaciones en el “capítulo de contestación a las prestaciones, estas fueron pagadas al actor, así “como también disfruto de dichos periodos vacacionales, solicitando se tengan por “reproducidas en obvio de repeticiones las contestaciones a cada una de las “prestaciones mencionadas. 3. Por lo que se refiere al hecho número 2, este ni se “afirma ni se niega, en virtud de que no son hechos propios de mi representada, “tratándose de acciones imaginarias del actor. 4. Por lo que se refiere al hecho “número 3, de la demanda que se contesta. se debe de decir que este resulta ser “falso en su totalidad y así como el despido del que se adolece la parte actora, ya “que la verdad de los hechos es que la parte actora dejó de presentarse a laborar a “su fuente de trabajo, presentándose como último día a laborar el día cuatro de “noviembre del año dos mil dieciséis, en su horario normal, ingresando a las 8:00 “a.m., pero al ser aproximadamente las 11:00 horas, la parte actora se salió de su “fuente de trabajo, ubicada en el ayuntamiento demandado no sin antes mencionarle “a sus compañeros de trabajo y a otras personas que estaban en la entrada y salida “principal de dicho ayuntamiento, “me largo de aquí, ya no se puede trabajar acá “tranquilamente”, y ya nunca regreso a seguir laborando, no sabiendo de la parte “actora en días posteriores, sino hasta el día que se le hizo saber a mi representada “que había sido demandada por la parte actora en el presente juicio. Aunado a ello “que la persona que supuestamente le dijo que había sido despedido (J-----  
-----) no se encontraba en el lugar que indica la parte actora, ya que dicha “persona se encontraba en lugar diverso, tal y como se comprobara en el momento “procesal oportuno, por lo que no pudo existir el despido del que se adolece la “actora...”

**TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** El presente considerando está enfocado a delimitar con precisión la controversia en el presente juicio, esto, con base a lo expuesto por el actor en su demanda y lo contestado por la entidad pública enjuiciada y con la finalidad de cumplimentar con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir toda función jurisdiccional, siendo un elemento toral de la presente Litis, toda vez que, a través del presente acto, esta Autoridad Laboral, establecerá con precisión los puntos concretos que han de dilucidarse a través del material probatorio ofertado por las partes, estableciendo en forma clara las cargas procesales. Robustece lo anterior la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto:

**“LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR “PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** La “fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la “Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar “claramente las pretensiones del actor y la oposición de la “demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, “los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron “controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada “omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la “estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente “previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, “por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de “las razones y consideraciones que den sustento a la decisión

-----  
VS.H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
DE ZACATELCO, TLAXCALA.

“jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la  
“controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como  
“lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17  
“de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el  
“precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la  
“circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que  
“fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y  
“controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales  
“el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo  
“sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las  
“partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los  
“términos en que se fijó la litis”<sup>1</sup>

**CUARTO.-** En ese tenor, debe decirse que, de los párrafos insertos y demás actuaciones que integran el presente expediente se desprenden como **HECHOS CIERTOS** que el actor -----: **1.** Entabló relación laboral con el H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala. **2.** Ingresó a laborar el día ocho de enero de dos mil catorce. **3.** Desempeñó el puesto de “Auxiliar Administrativo”, con las funciones consistentes en: “llevar en orden la entrada y salida de los trabajadores, checar sus días de descanso, faltas, permisos ausencias y demás, así también llevar un patrón de las licencias de funcionamiento que expide el municipio, teniendo que realizar visitas a los comercios para informarles sobre el vencimiento y renovación de la licencia y entregar las licencias directamente al comerciante, así como cualquier otra cosa que le era encomendada por el área administrativa”. **4.** Con un horario comprendido de ocho a quince horas de lunes a viernes de cada semana.

En primer término, conviene al caso traer lo establecido en el artículo **138** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como, el diverso **878**, fracción **IV**, de la Ley Federal del Trabajo, la cual, en éste caso se aplica de forma supletoria a la Ley local.

**“ARTÍCULO 138.** Las audiencias a que se refiere el artículo anterior, constarán “de dos etapas, la primera: De conciliación y mediación, apercibiendo al “promoviente que de no presentarse a la primera audiencia no se continuará con el “procedimiento, suspendiéndose el pago de salarios vencidos, los cuales se “pagaran hasta por un periodo máximo de doce meses, y al demandado de no “concurrir el día y hora indicados, se le impondrá una multa por el importe de “treinta días de salario mínimo vigente a la fecha en que sucedan los hechos; y la “segunda: Demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, “apercibida la parte actora que de no concurrir se le tendrá por reproducido su “escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de ofrecer pruebas; y por lo “que hace a la parte demandada que de no asistir, se le tendrá por contestada la “demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer pruebas.”

---

<sup>1</sup> Décima Época Registro: 2003080, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a. /J. 32/2013 (10a.) Página: 1407

-----  
VS.  
H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
DE ZACATELCO, TLAXCALA.

“**ARTÍCULO 878.** La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: (...)”  
“**IV.** En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho”

Con lo anterior, es evidente que el primero de los preceptos recién citados, consagra la forma en la que debe llevarse a cabo el desahogo de la fase procesal de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; por su parte el diverso 878 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, en su fracción IV, establece de forma diáfana que el demandado, al momento de dar contestación, deberá hacer referencia a cada uno de los hechos expuesto por el actor en su demanda, pudiendo afirmarlos, negarlos, o desconocerlos por no serle propios; también el artículo recién mencionado, es claro establecer que las evasivas y el silencio generan la consecuencia legal de tener como hechos ciertos aquellos sobre los que no se genere controversia. Por tanto, se establecen como **HECHOS CONTROVERTIDOS**:

1. El salario del actor.
2. La categoría de trabajo desempeñada por -----.
3. Si el actor fue despedido injustificadamente de su empleo.
4. La procedencia de las prestaciones.

**QUINTO.** Tocante al **primer** punto controvertido, en relación al salario percibido por el actor, se tiene que el mismo manifiesta: “...con un salario quincenal de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)...”; por su parte el demandado H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, expuso:

“...por lo que se refiere al salario que manifiesta la parte actora que percibía este resulta falso, ya que la verdad de los hechos es que el actor percibía un salario quincenal de \$2,284.02...”

Ante dicha contestación se evidencia la controversia tocante al salario percibido por el actor, recayendo la fatiga procesal en el enjuiciado, Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

“**SALARIOS, MONTO DE LOS. CUANDO SE MANIFIESTA  
“INCONFORMIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE**”



-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
 DE ZACATELCO, TLAXCALA.

“**AL PATRON.** El artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo establece que la carga de la prueba sobre el monto del “salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el “trabajador, corresponde al patrón, por lo que si al contestar la “demanda éste afirma que el trabajador devengaba el salario mínimo, “sin rendir prueba alguna que lo demuestre, la condena al pago de las “prestaciones reclamadas obre la base señalada por el obrero, no es “violatoria de garantías porque la parte patronal es la que tiene los “elementos probatorios necesarios para acreditar su monto, tales “como recibos, nóminas, listas de raya, etc.”<sup>2</sup>

Ahora bien, en términos del Artículo **784** y **804**, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, los cuales establecen:

“**Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por “otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para “tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo “con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el “apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos “alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho “cuando exista controversia sobre: (...)”

“**XII. Monto y pago del salario.**”

“**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los “documentos que a continuación se precisan: (...)”

“**II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; “o recibos de pagos de salarios;**”

Consecuentemente, de los dispositivos anteriormente transcritos, se advierte que la fatiga procesal del presente punto a estudio, recae en la entidad pública demandada H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, por lo que se procede, al estudio y análisis de los medios de prueba ofrecidos y admitidos mediante auto admisorio de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

En primer momento tocante a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 1, a cargo del actor -----, con verificativo ocho de enero de dos mil dieciocho, de las posiciones formuladas se advierte que no se encuentran encaminadas acreditar el monto del salario percibido por el actor, por tanto no arrojan beneficio al oferente de la prueba.

<sup>2</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: X.1o.27 L, Página: 942.

-----  
VS.  
H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
DE ZACATELCO, TLAXCALA.

Ahora bien, en relación a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral 2, con verificativo el ocho de enero de dos mil dieciocho, del desahogo de dicha probanza se advierte que las preguntas formuladas por el oferente de la prueba no se encuentran encaminadas acreditar el salario por tanto no benefician a su oferente.

Tocante a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral 3, con verificativo el ocho de enero de dos mil dieciocho, del desahogo de dicha probanza se advierte que las preguntas formuladas por el oferente de la prueba no se encuentran encaminadas acreditar el salario por tanto no benefician a su oferente.

En relación a la prueba de **INSPECCIÓN** marcada con el numeral 5, misma que se tuvo por desahogada en términos del auto de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, de la misma cobra relevancia el punto acreditar marcado con el inciso b, consistente en: "...Que el último salario quincenal percibido por el actor -----, fue por la cantidad de \$2,284.02 es decir un salario diario de \$152.26..."; sin embargo, toda vez que no fue exhibida por el oferente, mediante auto del cinco de marzo de dos mil diecinueve, se declaró la deserción de la misma, por tanto no beneficia a los intereses de su oferente.

Finalmente por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** e **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, marcadas con los numerales 6 y 7, debe decirse que no benefician a los intereses de su oferente, toda vez que de las actuaciones que conforman el presente sumario laboral, no se advierte prueba o elemento alguno con el cual el demandado acredite lo manifestado, respecto al salario quincenal que percibió el actor -----, consecuentemente el demandado H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, no cumple con el débito procesal.

Circunstancias, por las cuales se establece como verdad legal que el último salario quincenal que percibió el accionante -----, fue a razón de **\$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo que se traduce en una salario diario a razón de **\$280.00 (DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

**SEXTO.** Estudio referente al segundo punto controvertido de la presente litis, consistente en determinar categoría que desempeñó el actor para el H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala; como primer elemento, es necesario mencionar las manifestaciones realizadas por las partes; tocante al actor -----, manifestó desempeñar las funciones consistentes en:

-----  
VS.  
H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
DE ZACATELCO, TLAXCALA.

*“...llevar en orden la entrada y salida de los trabajadores, checar sus días de “descanso, faltas, permisos ausencias y demás, así también llevar un patrón de las “licencias de funcionamiento que expide el municipio, teniendo que realizar visitas “a los comercios para informarles sobre el vencimiento y renovación de la licencia y “entregar las licencias directamente al comerciante, así como cualquier otra cosa “que le era encomendada por el área administrativa...”;*

Por su parte el **H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala**, contestó:

*“...resultando cierto el puesto que desempeñó la parte actora, así como las “actividades que dice la parte actora que realizaba, siendo estas actividades y “funciones de personal de confianza en una unidad administrativa de dirección en “cuanto a las labores que ahí ofrecían, de tal forma y que en términos del artículo 5 “de la Ley Burocrática, se consideró a la parte actora siempre como “TRABAJADOR DE CONFIANZA...”;*

Como se advierte la manifestación expuesta por el actor en relación al cargo y funciones desempeñadas no fueron controvertidas por el ayuntamiento enjuiciado, el cual se limitó afirmar que estas últimas son de las catalogadas de confianza, lo que conlleva que las mismas se tengan por ciertas, no obstante lo anterior, debe decirse que, no es suficiente el puesto que ocupó el actor para determinar que el mismo se desempeñó como servidor público de confianza o de base ya que hay que atender en primer momento a la naturaleza de sus funciones desempeñadas, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia, que establece:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA “DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE “CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA “DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA “DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B “del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que “serán considerados de confianza, se desprende que el Poder “Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el “legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del “Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían “considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de “las medidas de protección al salario y de los beneficios de la “seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que “implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una “específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de “un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones “desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser**

-----  
VS.

H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
DE ZACATELCO, TLAXCALA.

“congruente con la denominación del nombramiento otorgado,  
“ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón  
“equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no  
“son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el  
“referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario  
“plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de  
“confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al  
“servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a  
“la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el  
“cargo, con independencia del nombramiento respectivo”<sup>3</sup>

Consecuentemente, corresponde al demandado H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, la carga de la prueba para acreditar la postura asumida al contestar la demanda, tal y como lo establece el artículo 127, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios<sup>4</sup>, donde establece que las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos, esto es que las funciones y categoría desempeñada por el actor -----, máxime que al no haber sido confesada la categoría, en el mismo sentido la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en su artículo 784 establece:

“**Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...)

“**VII. El contrato de trabajo;**”

En congruencia con lo anterior, respecto a la categoría, desempeñada por el actor, mediante auto que data del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, le fueron admitidas al demandado H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, las probanzas que a continuación se analizan:

En primer momento, la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 1, a cargo del actor, con verificativo ocho de enero de dos mil dieciocho, de la misma cobra relevancia la posición marcada con el numeral 5, consistente en:

“...Que la absolvente siempre trabajo como personal de confianza para el articulante...”

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 175735, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Página:10.

<sup>4</sup> **Artículo 127.** Las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes.

-----  
VS.  
H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
DE ZACATELCO, TLAXCALA.

Posición a la cual el absolvente de la prueba respondió: "...no..."; por tanto no se perjudico con su respuesta y la misma no aporta beneficio al oferente de la prueba.

Ahora bien, en relación a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral 2, con verificativo el ocho de enero de dos mil dieciocho, del desahogo de dicha probanza se advierte que las preguntas formuladas por el oferente de la prueba no se encuentran encaminadas acreditar la categoría, por tanto no benefician a su oferente.

Tocante a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral 3, con verificativo el ocho de enero de dos mil dieciocho, del desahogo de dicha probanza se advierte que las preguntas formuladas por el oferente de la prueba no se encuentran encaminadas acreditar la categoría por tanto no benefician a su oferente.

En relación a la prueba de **INSPECCIÓN** marcada con el numeral 5, misma que se tuvo por desahogada en términos del auto de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, de la misma cobra relevancia el punto acreditar marcado con el inciso c, consistente en: "...Que el puesto que ocupó el actor -----, fue de confianza..."; sin embargo, toda vez que no fue exhibida por el oferente, mediante auto del cinco de marzo de dos mil diecinueve, se declaró la deserción de la misma, por tanto no beneficia a los intereses de su oferente.

Finalmente por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, marcadas con los numerales 6 y 7, debe decirse que las mismas no arrojan beneficio alguno a su oferente en razón que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento alguno con el cual el demandado H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, acredite sus manifestaciones en el sentido que el accionante se desempeñó como trabajador de confianza.

Sin embargo, en estricto acatamiento al principio de exhaustividad, debe decirse que resulta necesario establecer que el actor -----, al fungir como "Auxiliar Administrativo", con las funciones consistentes en: "en llevar en orden la entrada y salida de los trabajadores, checar sus días de descanso, faltas, permisos ausencias y demás, así también llevar un patrón de las licencias de funcionamiento que expide el municipio, teniendo que realizar visitas a los comercio para informarles sobre el vencimiento y renovación de la licencia y entregar las licencias directamente al comerciante, así como cualquier otra cosa que me era

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
 DE ZACATELCO, TLAXCALA.

*encomendada por el área administrativa*". Con lo anterior, queda en evidencia que el accionante -----, durante la relación de trabajo que sostuvo con el enjuiciado H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, tuvo como funciones principales las de supervisar, verificar y/o inspeccionar la entrada y salida, días descanso, permisos y ausencias de otros trabajadores del ayuntamiento demandado, así también realizar visitas a los comercio para informarles sobre el vencimiento y entregar las licencias.

Luego, para una mejor comprensión de las funciones realizadas por el actor, conviene al caso acudir a la definición de los siguientes vocablos: supervisar, verificar e inspeccionar; palabras que son definidas por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de la siguiente forma:

- **Supervisar:** 1. Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros.
- **Verificar:** 1. Comprobar o examinar la verdad de algo.
- **Inspeccionar:** 1. Examinar, reconocer atentamente.

Ahora bien, una vez que se ha establecido con claridad las funciones desarrolladas por -----, como segunda premisa, es necesario acudir a lo establecido en los artículos en los artículos 1 y 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los cuales, en su contenido literal señalan lo siguiente:

**“ARTICULO 1.-** Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala “y sus municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una “parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o “ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos “poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal “subordinado, físico intelectual o de ambos géneros, en virtud de un “nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago. “Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos “que lo sean por elección popular, y los de confianza, así como los servidores “públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, organismos “públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y el “personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, Estatal y de la “policía ministerial.”

**“ARTICULO 5.-** Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la “aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, “inspección, vigilancia, fiscalización, auditora, adquisiciones, asesorías, “manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y “todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones “que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que a continuación

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
 DE ZACATELCO, TLAXCALA.

“se especifican de manera enunciativa más no limitativa: ...IV.- En los Municipios. “El Secretario del Ayuntamiento, secretarios particulares, el Tesorero, el Director “de Obras Públicas, el Oficial Mayor, los directores, subdirectores, jefes de “Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del Ministerio Público, “Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el chofer del “Presidente Municipal y asesores al servicio de la administración pública “municipal.”

De una interpretación concatenada de los artículos en cita se desprende que;

- 1). Se exceptúan de la aplicación de esta ley a los trabajadores de confianza.
- 2). Se consideran trabajadores de confianza en los municipios a quienes realicen actividades de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, asesorías, manejo de fondos, valores y actos de orden confidencial entre otras, así como aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

Luego, el contraste realizado entre las funciones desempeñadas por el actor como auxiliar administrativo y lo establecido por el legislador local en el artículo 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, nos permite concluir que, -----, desempeñó ciertas funciones, entre las que se encuentran enunciadas en el referido precepto legal, tales como: inspección y vigilancia; para evidenciar lo anterior, de nueva cuenta es necesario acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en donde se define a las palabras en comento de la siguiente manera:

**Inspección:** 1. Acción y efecto de inspeccionar.  
 2. Cargo y cuidado de velar por algo.

**Vigilancia:** 1. Cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno.  
 2. Servicio ordenado y dispuesto para vigilar.

Con lo anterior, queda en evidencia que existe adecuación entre las funciones desempeñadas por -----y las establecidas por el legislador en el artículo 5° de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, puesto que, tanto las funciones enunciadas por el actor, implican que, el mismo se encontraba a cargo de supervisar, verificar y/o inspeccionar la entrada y salida, días descanso, permisos y ausencias de otros trabajadores del ayuntamiento demandado, así

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
 DE ZACATELCO, TLAXCALA.

también realizar visitas a los comercio para informarles sobre el vencimiento y entregar las licencias, para lo cual, es menester que el empleador deposite su confianza en el servidor público, toda vez que el mismo será el encargado de supervisar la puntualidad y/o asistencias de otros trabajadores. En consecuencia se establece que las funciones que desempeñó el actor -----, en favor del Ayuntamiento demandado son de las catalogadas como de confianza en virtud de que para el cumplimiento de sus actividades, era indispensable que realizara las funciones de inspección y vigilancia, lo cual, es suficiente para determinar la categoría de trabajo con la que se desempeñó el actor.

Teniendo aplicación la siguiente Tesis Aislada; que en su rubro y texto señala:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO.  
 “BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES  
 “DESCRITAS EN EL ARTICULO 5º, FRACCION II, DE LA LEY  
 “RELATIVA, PARA SER CONSIDERADO COMO TAL  
 “CARÁCTER, Del contenido del artículo 5º fracción II, de la Ley  
 “Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que  
 “en él se establece no solo cuales son las categorías de los  
 “trabajadores al servicio del estado, que tienen la calidad de  
 “confianza, sino que además, en él se describe una serie de  
 “funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su  
 “caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre  
 “otras, sin embargo ello ni implica que para considerar a un  
 “trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe  
 “simultáneamente todas estas atribuciones, pues esto dependerá de  
 “la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso de la  
 “categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de  
 “estas para tener tal carácter, ya que el precepto legal solo es  
 “enunciativo en cuanto a ellas mas no puede deducirse de él que  
 “deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al  
 “servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo  
 “suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades,  
 “sin que para ese fin se requiera forzosamente tener trabajadores a  
 “su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resulta  
 “irrelevante”<sup>5</sup>**

Por tanto, se entiende que las funciones que realizó el actor encuadran en los supuestos señalados por el artículo 5 de la Ley Laboral Burocrática Estatal, en razón de que se desempeñó con categoría de trabajador de confianza, ya que el actor realizó funciones que el numeral describe para tener tal carácter, y como consecuencia, carece de acción para demandar la **reinstalación**, resultando aplicable la Jurisprudencia siguiente: Novena Época Registro: 184376, Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 36/2003, Página: 201.

<sup>5</sup> Novena Época; instancia: Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito; Semanario judicial de la Federación y su Gaceta; XXXIII, Junio de 2011; Página 1604



-----  
VS.H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
DE ZACATELCO, TLAXCALA.

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO.  
 “CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE  
 “(FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN  
 “PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O  
 “LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE  
 “SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA  
 “EXCEPCIÓN RELATIVA.** El hecho de que por no contestar en  
 “tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por  
 “contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por  
 “probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al  
 “principio procesal de que el actor debe probar los hechos  
 “constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o  
 “modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden,  
 “debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por  
 “aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto  
 “excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha  
 “falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que  
 “ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al  
 “salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo,  
 “demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición  
 “constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la  
 “reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por  
 “contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por  
 “probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe  
 “absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene  
 “la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican  
 “dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática  
 “correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones  
 “reclamadas.”

Asimismo, la tesis aplicable por analogía, el criterio interpretativo expuesto, la tesis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 176, Tomo V, mayo de 1997, Novena Época, de rubro y texto:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO.  
 “ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN  
 “TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL  
 “ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.** El artículo 123, apartado B,  
 “establecen cuales son los derechos de los dos tipos de  
 “trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además,  
 “limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues  
 “los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado  
 “apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base;  
 “es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de  
 “trabajadores y no los derechos de los confianza, ya que claramente  
 “la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su  
 “aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de  
 “confianza, solo de las medidas de protección al salario y de  
 “seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes  
 “de este apartado B, pero no de los derechos otorgados a los  
 “trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el  
 “empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado  
 “en la fracción IX de este apartado.”

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
 DE ZACATELCO, TLAXCALA.

Además, para mayor entendimiento el artículo 123 apartado "B" fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "La ley determinara los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social."; y toda vez que solicitó como prestación principal la **REINSTALACIÓN** por haber sido despedido injustificadamente; sin embargo, en el caso de los trabajadores de confianza constitucionalmente no les corresponde ese derecho, por ser contrario a lo establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En armonía, con lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley Laboral Burocrática, este Tribunal apreciará en conciencia las pruebas ofrecidas sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que funde su decisión y partiendo de una interpretación sistemática de las normas que regulan a los trabajadores de confianza, se establece que el actor -----, desempeñó y realizó funciones de trabajador de **CONFIANZA**, por tal motivo no goza de la estabilidad en el empleo.

En consecuencia y atendiendo al principio de economía procesal en términos del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, resultaría inútil e intrascendente avocarse al estudio respecto a si existió o no despido. Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO.  
 "CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O  
 "LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR  
 "LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR  
 "DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE  
 "HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** El hecho de que por no  
 "contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por  
 "contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por  
 "probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al  
 "principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de  
 "su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el  
 "actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado,  
 "aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro  
 "motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto  
 "defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador  
 "de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de  
 "protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el  
 "empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por  
 "disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la  
 "indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se  
 "le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben  
 "tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por  
 "ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral  
 "tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
 DE ZACATELCO, TLAXCALA.

“dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática  
 “correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.”<sup>6</sup>

“**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA  
 “LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE  
 “LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO  
 “VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN  
 “POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La fracción IX del  
 “apartado “B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados  
 “Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley  
 “los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los  
 “efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al  
 “armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se  
 “advierde que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo  
 “referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la  
 “percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se  
 “extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba  
 “prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que  
 “son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que  
 “desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el  
 “citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de  
 “confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere  
 “de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los  
 “derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la  
 “estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido  
 “reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión  
 “de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente  
 “en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que  
 “confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar  
 “que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por  
 “tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al  
 “precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a  
 “los de “confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley  
 “Fundamental.”<sup>7</sup>

Por tanto, se concluye que es de absolver y se **ABSUELVE** al H. Ayuntamiento y/o  
 Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, de **REINSTALAR** al actor -----,  
 así como de pagar cantidad alguna por concepto de **SALARIOS CAÍDOS Y/O VENCIDOS,  
 INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como del pago de **VEINTE DÍAS DE SALARIO  
 POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS**.

**SÉPTIMO.** Análisis de la procedencia de las prestaciones accesorias consistentes  
 en: VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, por todo el tiempo que duro la  
 relación de trabajo, se procede al análisis de la procedencia o improcedencia de las  
 prestaciones, que tienen su fundamento en la Ley Burocrática Estatal, la cual establece:

<sup>6</sup> Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003 Materia(s): Laboral,  
 Tesis: 2a./J. 36/2003, Página: 201.

<sup>2</sup> Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Materia(s): Constitucional,  
 Laboral, Tesis: 2a./J. 205/2007 Página:206.

<sup>7</sup> Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la  
 Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J.  
 205/2007, Página: 206.

-----  
VS.  
H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
DE ZACATELCO, TLAXCALA.

“**Artículo 28.** Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que “estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de “cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que “se refiere la fracción V, del artículo 25, de esta ley.”

“**Artículo 29.** Los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses “ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, de conformidad “con las necesidades y disposiciones que emitan los poderes y Municipio respectivo “y podrán programarse en forma escalonada.”

“**Artículo 32.** Los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima “vacacional, equivalente al sesenta por ciento sobre los sueldos que le “correspondan, durante el periodo de vacaciones.”

En primer momento, es importante señalar que el demandado, opone la excepción de **excepción de pago** para reclamar el pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, toda vez que le fueron cubiertas dichas prestaciones, Por tanto, se procede al estudio de la fatiga procesal del demandado H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, de acreditar el pago de las prestaciones a estudio en términos de lo que dispone al artículo **784**, fracción **XI**, **804** fracción **IV** y **805** de la Ley Federal del Trabajo<sup>8</sup>, aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal. Por consecuencia, se procede al estudio y valoración de los medios de prueba admitidos al enjuiciado, mediante auto admisorio de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete:

En primer momento tocante a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 1, a cargo del actor, con verificativo ocho de enero de dos mil dieciocho, de la misma cobra relevancia la posición marcada con los numerales 8, 9 y 10, consistentes en:

“...8.- *Que al absolvente, se le pago la prestación de vacaciones por todo el tiempo “que laboro para el demandado...”*

“...9.- *Que al absolvente, se le pago la prestación de prima vacacional por todo el “tiempo que laboro para el demandado...”*

---

<sup>8</sup> **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: **XI**. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

**IV.** Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

**Artículo 805.-** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

-----  
VS.  
H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
DE ZACATELCO, TLAXCALA.

“...10.- Que al absolvente, se le pago la prestación de aguinaldo por todo el tiempo que laboro para el demandado...”

Posiciones a la cual el absolvente de la prueba respondió:

“...8.- no, no señorita no siquiera un centavo...”

“...9.- no...”

“...10.- no...”

En razón que el absolvente respondió de forma negativa a las posiciones formuladas, no se perjudico con sus respuestas y las mismas no aportan beneficio al oferente de la prueba.

Ahora bien, en relación a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral 2, con verificativo el ocho de enero de dos mil dieciocho, del desahogo de dicha probanza se advierte que las preguntas formuladas, no se encuentran encaminadas acreditar el pago de las prestaciones a estudio, por tanto no benefician a su oferente.

Tocante a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral 3, con verificativo el ocho de enero de dos mil dieciocho, del desahogo de dicha probanza se advierte que las preguntas formuladas por el oferente de la prueba no se encuentran encaminadas acreditar el pago de las prestaciones a estudio, por tanto no benefician a su oferente.

En relación a la prueba de **INSPECCIÓN** marcada con el numeral 5, misma que se tuvo por desahogada en términos del auto de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, de la misma cobran relevancia los puntos acreditar marcado con el inciso d, e y f, consistentes en:

“...d).- Que al actor -----, se le pago la prestación consistente en vacaciones por todo el periodo a inspeccionar...”

“...e).- Que al actor -----, se le pago la prestación consistente en prima vacacional, por todo el periodo a inspeccionar...”

“...f).- Que al actor -----, se le pago la prestación consistente en aguinaldo por todo el periodo a inspeccionar...”

Sin embargo, toda vez que no fue exhibida por el oferente, mediante auto del cinco de marzo de dos mil diecinueve, se declaró la deserción de la misma, por tanto no beneficia a los intereses de su oferente.

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
 DE ZACATELCO, TLAXCALA.

Finalmente y por lo que respecta a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, marcada con el numeral 6, y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, marcada con el numeral 7, debe decirse que no benefician a los intereses de su oferente en razón que de actuaciones que comprenden el presente sumario laboral no se desprende prueba o elemento alguno con el cual el enjuiciado acredite el pago por los conceptos reclamados. En marco de lo señalado debe decirse que el enjuiciado H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, incumple con el débito procesal impuesto por la ley. En consecuencia se **CONDENA** al demandado H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, al pago por concepto de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO en favor del actor ----- . Sumándose a lo expuesto, que el demandado que respecto de las prestaciones a estudio el demandado opuso como excepción la de prescripción, siendo procedente en términos de lo establecido en el artículo 81 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; en relación con el 516 de la Ley Federal del Trabajo y con base en las Jurisprudencias siguientes:

**“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OPONERLA RESPECTO  
 “A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES NECESARIO  
 “PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO  
 “PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE.** Si una de las partes  
 “opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal,  
 “ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el  
 “término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se  
 “actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una  
 “limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal  
 “caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley  
 “Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”  
 (vid. página 370, Tesis 1.7°.T.“J/3., Primer Tribunal Colegiado del  
 Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su  
 Gaceta, Novena Época); y,

**“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.-** Si  
 “una de la partes opone la excepción de prescripción respecto de la  
 “acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué  
 “momento corre el término prescripción y en el cual concluye, pero tal  
 “obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer  
 “como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que  
 “en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la  
 “Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la  
 “misma.” (vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000,  
 T.C.C. Novena Época).

En dicho tenor, el pago de las mismas deberá atender al periodo comprendido del dos de enero de dos mil dieciséis al cuatro de noviembre de dos mil dieciséis (fecha en que aduce concluyo el vínculo laboral).

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
 DE ZACATELCO, TLAXCALA.

Por tanto, respecto a **VACACIONES**, debe decirse que al accionante, le corresponde anualmente por concepto de Vacaciones (30 días) y atendiendo al periodo de cuantificación atenderá del dos de enero de dos mil dieciséis al cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, lo que se traduce en un proporcional de 25.20 días por concepto de vacaciones, que multiplicado por el salario diario percibido por el accionante a razón de \$280.00 (DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), arroja la cantidad final de **\$7,056.00 (SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **VACACIONES**.

Ahora bien, por lo que se refiere al reclamo del pago de la **PRIMA VACACIONAL**, corresponde el **60%** de lo que resulto de las vacaciones, por el periodo comprendido del dos de enero de dos mil dieciséis al cuatro de noviembre de dos mil dieciséis; resultando así que le corresponde a el actor -----, la cantidad de **\$4,233.60 (CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.)**.

Finalmente, por cuanto hace al pago de **AGUINALDO**, le corresponde por concepto de Aguinaldo el equivalente a (40 días) y atendiendo al periodo correspondiente del dos de enero de dos mil dieciséis al cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, le corresponde 33.80 días proporcionales que multiplicados por el salario diario, a razón de \$142.80 (CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), arroja la cantidad de **\$9.408.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**.

Por lo expuesto es de condenarse y se **CONDENA** al H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, a pagar a el actor -----, la cantidad de **\$7,056.00 (SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **VACACIONES**, la cantidad **\$4,233.60 (CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA VACACIONAL** y la cantidad de **\$9.408.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **AGUINALDO**.

En relación a los reclamos marcados con el inciso F), consistentes en **PAGO DE CUOTAS A PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, O A CUALQUIER INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL ESTATAL O FEDERAL, DEPENDIENDO DEL RÉGIMEN EN QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO DEMANDADA**, Para ello debe decirse que en estricto acatamiento al principio de tutela procesal en beneficio de la actora debe atenderse a lo dispuesto por la Ley de la materia, la cual establece:

-----  
VS.  
H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
DE ZACATELCO, TLAXCALA.

“**Artículo 46.** Son obligaciones de los titulares, de los poderes públicos, “municipios o ayuntamientos: (...) **V.** Cubrir las aportaciones que fijen las “leyes respectivas, para que los servidores públicos reciban los beneficios “de la seguridad y servicios sociales comprendiendo los conceptos “siguientes: (...)”

“**Artículo 47.** Son derechos de los servidores públicos: (...) “III. Percibir las pensiones que para el servidor público y sus familiares, “establezca la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala;

En dicho orden de ideas corresponde a la parte demandada H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, en su carácter de empleador el pago de las aportaciones, por los conceptos establecidos en el artículo **46**, fracción **V** y artículo **47** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los servidores públicos tienen derecho a disfrutar de las prestaciones y beneficios de la seguridad social que establezca la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

Por lo que en términos de lo establecido por los artículos **784** y **804** fracción **V**, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada, la fatiga procesal de acreditar la inscripción retroactiva, así como el pago de cuotas y/o aportaciones a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala en favor de Icela Vega Espinosa, por lo que se procede al estudio y análisis de los medios de convicción ofertados y admitidos a los demandados, mediante auto admisorio de pruebas de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, que a continuación se analizan:

En primer momento tocante a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 1, a cargo del actor, con verificativo ocho de enero de dos mil dieciocho, de la cual se advierte que no se encuentra encaminada acreditar el punto a estudio; por tanto no se perjudica con su respuesta y la misma no aporta beneficio al oferente de la prueba.

Ahora bien, en relación a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral 2, con verificativo el ocho de enero de dos mil dieciocho, del desahogo de dicha probanza se advierte que las preguntas formuladas por el oferente de la prueba no se encuentran encaminadas acreditar el pago de cuotas a Pensiones Civiles del Estado, por tanto no benefician a su oferente.

Tocante a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral 3, con verificativo el ocho de enero de dos mil dieciocho, del desahogo de dicha probanza se advierte que las



-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
 DE ZACATELCO, TLAXCALA.

preguntas formuladas por el oferente de la prueba no se encuentran encaminadas acreditar el punto a estudio y no benefician a su oferente.

En relación a la prueba de **INSPECCIÓN** marcada con el numeral 5, misma que se tuvo por desahogada en términos del auto de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, de la cual se colige que no resulta tendente acreditar el punto a estudio y no arroja beneficio a los intereses de su oferente.

Finalmente, de la prueba **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcadas con los numerales 6 y 7, debe decirse que no aportan beneficio a su oferente, toda vez que de actuaciones se advierte que no se encuentran encaminadas acreditar el pago de cuotas en favor de la actora, por tanto la parte demandada no cumple con la fatiga procesal.

En consecuencia se **CONDENA** a la H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, a **LA INSCRIPCIÓN**, del actor -----, al régimen de seguridad social de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, así como al pago de las aportaciones a dicha institución, para ello resulta indispensable puntualizar que la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada el *veinticinco de octubre de dos mil trece*, (vigente), sostiene:

“**Artículo 28.** Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y los titulares de las demás dependencias y entidades públicas, a través de sus áreas de recursos humanos, aportarán para el Fondo de Pensiones Civiles el **18%** del Salario Base de los servidores públicos a su servicio que estén sujetos al presente libro.”

“**Artículo 29.** Se establece como descuento obligatorio para los servidores públicos sujetos al presente Libro el **12%** de su Salario Base; el descuento se enterará al Fondo de Pensiones Civiles.”

Por ende, dichos porcentajes **12 y 18%**, resultan aplicables del ocho de enero de dos mil catorce al cuatro de noviembre de dos mil dieciséis. Por lo que, es condenar y se **CONDENA** al H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, a la inscripción del actor -----, al régimen de seguridad social de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, ahora bien, por cuanto hace al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, y dada la estrecha relación que guarda con el tema, es oportuno establecer que el vínculo laboral que unió al actor -----, con el ayuntamiento demandado comprendió del ocho de enero de dos mil catorce al cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, lo que

-----  
VS.

H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
DE ZACATELCO, TLAXCALA.

conlleva a establecer que, se encontró vigente, y partiendo de la premisa que dicha relación de trabajo, se encuentra vigente, durante los años 2014 al 2016, anualidades, durante las que se encontró vigente la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada el primero de enero de dos mil trece, así como la publicada el veinticinco de octubre de dos mil trece, (vigente) y atendiendo que esta última legislación, establece:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abroga el “Decreto número 154, que contiene la Ley de Pensiones Civiles del Estado “Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, “Tomo XCII, Segunda Época, número extraordinario, el día 1 de enero de 2013.”

**“ARTÍCULO QUINTO.** Los asuntos que se hayan iniciado al amparo de la Ley de “Pensiones Civiles de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del “Estado de Tlaxcala el día 25 de enero de 1984, se atenderán y tramitarán hasta “su conclusión bajo las disposiciones de dicho ordenamiento. Asimismo, los “asuntos iniciados conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, “publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día “primero de enero de 2013, se atenderán y tramitarán hasta su conclusión bajo las “disposiciones de este último ordenamiento.”

De lo anteriormente expuesto, se deduce que, la referida Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada el *veinticinco de octubre de dos mil trece*, (vigente), en sus diversos **28** y **29**, sostiene:

**“Artículo 28.** Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, a través “de la Oficialía Mayor, y los titulares de las demás dependencias y entidades “públicas, a través de sus áreas de recursos humanos, aportarán para el Fondo de “Pensiones Civiles el **18%** del Salario Base de los servidores públicos a su servicio “que estén sujetos al presente libro.”

**“Artículo 29.** Se establece como descuento obligatorio para los servidores “públicos sujetos al presente Libro el **12%** de su Salario Base; el descuento se “enterará al Fondo de Pensiones Civiles.”

Por ende, dichos porcentajes **12** y **18%**, resultan aplicables al vínculo laboral que unió al actor ----- y el H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, por el periodo que comprendió del ocho de enero de dos mil catorce, al cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, (fecha en que afirma concluyo el vínculo laboral).

Por lo que, es de condenar y se **CONDENA** al demandado H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, a la **inscripción retroactiva** del actor -----, así como al cómputo y pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, esto es las aportaciones del seis y nueve por ciento sobre el salario del trabajador, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **12%** lo cubre el actor y el **18%** el patrón, en términos

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
 DE ZACATELCO, TLAXCALA.

de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del ocho de enero de dos mil catorce al cuatro de noviembre de dos mil dieciséis. Por lo que para tal efecto **dese vista** a la referida institución para que proceda a la **CUANTIFICACIÓN Y/O CÓMPUTO Y COBRO DE LAS APORTACIONES**, en la que incluso habrá de fijar la procedencia de multas y recargos de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, dicha determinación obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha institución de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se deducen directamente del salario del servidor público. Por tanto se ordena la apertura del incidente de liquidación respectivo.

Respecto al reclamo marcado con el inciso g), consistente en el pago de **DÍAS FESTIVOS O DE DESCANSO OBLIGATORIO**, prestación que se encuentra contemplada en el diverso 20, de la Ley burocrática estatal, que establece:

**“Artículo 20.** Se considerarán días de descanso obligatorio, con sueldo íntegro: el “primero de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; “primero de mayo; siete de mayo (que se instituye como el día del burócrata); el “dieciséis de septiembre; el uno y dos de noviembre y el tercer lunes del mismo mes “en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis “años, cuando corresponda a la transmisión de Poder Ejecutivo Federal; el “veinticinco de diciembre, y los que determinen las leyes electorales federales y “locales, para el caso emitir el sufragio. Además de los días que señale el Congreso “del Estado en el candelario oficial respectivo.”

En marco del diverso transcrito, se colige que por regla general el reclamo consistente en: días festivos o de descanso obligatorio, trae aparejada la obligación del actor, de demostrar que efectivamente los laboró dichos días y, la segunda, una vez justificada por el trabajador la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió, en atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, ilumina lo anterior:

**“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.** En atención al “principio general de que quien afirma se encuentra obligado a “probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el “patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de “descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que “el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los “laboró; de manera que siempre que exista controversia, se “generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la “primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que “efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el “obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los

-----  
VS.  
H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
DE ZACATELCO, TLAXCALA.

“cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la “verdad por otros medios.”<sup>9</sup>

Como consecuencia del criterio jurisprudencial inserto, y con el objeto de establecer si el actor, cumple con el débito procesal de acreditar haber laborado los días de descanso obligatorio, habida cuenta que de un análisis integral a los medios de convicción ofertados por la parte actora, admitidos con fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, consistentes en:

La prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 1, a cargo del H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, con verificativo ocho de enero de dos mil dieciocho, de la misma se colige que las posiciones formuladas, no se encuentran encaminadas acreditar que el accionante laborara días festivos.

En relación a la prueba de **INSPECCIÓN** marcada con el numeral 2, misma con verificativo el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, de la cual se advierte que los puntos acreditar no se encuentran encaminados acreditar el haber laborado días festivos o de descanso obligatorio, por tanto no beneficia a los intereses de su oferente.

De la prueba **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en original de credencial con fotografía, a nombre del actor -----, debe decirse que de la misma resulta por demás evidente que no se encuentra encaminada acreditar el punto a estudio y la misma no beneficia a los intereses de su oferente.

Finalmente, por cuanto hace a la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no benefician a los intereses de su oferente, toda vez que de las actuaciones contenidas en el presente sumario laboral, las mismas no acreditan que el accionante -----, hubiere laborado días de descanso obligatorio o días festivos. En consecuencia no cumple con el débito procesal impuesto por la ley, como lo es acreditar el haber laborado en días festivos o de descanso obligatorio en favor del H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, por tanto es de establecer y se establece como verdad legal que el

---

<sup>9</sup> Décima Época. Registro: 2014582. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 23 de junio de 2017 10:29 h. Materia(s): (Laboral). Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.).

-----,  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
 DE ZACATELCO, TLAXCALA.

actor -----, no laboró días de descanso obligatorio o días festivos, durante la vigencia del vínculo laboral.

En consecuencia es de absolver y se **ABSUELVE** al demandado H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, de pagar cantidad alguna al actor -----, por concepto de **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS**.

Por otra parte, relativo al reclamo marcado con el inciso **D**, consistente en el pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, a razón de doce días por año laborado, respecto de la cual el enjuiciado expuso que dicha prestación resulta improcedente toda vez que el actor no fue despedido injustificadamente, para ello conviene precisar que dicha prestación se encuentra contemplada en el artículo **141**, fracción **VI** de la Ley Burocrática Estatal, que señala:

**“Artículo 141.-** La etapa de mediación se desarrollara conforme a las normas siguientes: (...) VI.- Si las partes no llegasen a un acuerdo, los demandados podrán acogerse a los beneficios de la insumisión al arbitraje, mediante el deposito a favor del actor, del importe de tres meses de salarios, la prima de antigüedad así como salarios caídos contados hasta el día en que se desahogue la audiencia y partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.”

Por lo tanto al existir dicha figura jurídica en la Ley aplicable, sin embargo la misma no se encuentra regulada en forma clara, por lo que es necesario acudir a lo que establece la supletoria Ley Federal del Trabajo, a efecto de determinar sus particularidades.

**“Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486; III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; IV...”

Aclarado lo anterior, es necesario puntualizar que dicha prestación se genera por el transcurso del tiempo, sin que sea trascendente que el trabajador se separe de manera voluntaria, o bien, por despido ya sea justificado o injustificado; lo que implica que el

-----  
VS.  
H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
DE ZACATELCO, TLAXCALA.

empleado puede demandar su pago de manera independiente, sin que dependa de algún otro tipo de acción que ejerza. Sustentado lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:<sup>10</sup>

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUTONOMÍA DE LA ACCIÓN RELATIVA.** La prima de antigüedad es una prestación autónoma que se genera por el solo transcurso del tiempo, y por lo tanto su pago no está supeditado a que en el juicio en que se reclama, prosperen o no diversas acciones que se hayan ejercitado.”

Por lo que es el H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, quien tiene la carga de la prueba, procediéndose al análisis de las pruebas ofrecidas y admitidas a dicho demandado, mediante auto admisorio que data de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, le fueron admitidas al demandado H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, las probanzas que a continuación se analizan:

En primer momento tocante a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 1, a cargo del actor, con verificativo ocho de enero de dos mil dieciocho, de la misma se advierte que no resulta tendente acreditar el punto a estudio, razón por la cual no arroja benéfico alguno a su oferente.

Ahora bien, en relación a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral 2, con verificativo el ocho de enero de dos mil dieciocho, del desahogo de dicha probanza se advierte de igual forma no beneficia a su oferente, por no encontrarse encaminada acreditar el pago de la prestación a estudio.

Tocante a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral 3, con verificativo el ocho de enero de dos mil dieciocho, del desahogo de dicha probanza se advierte que las preguntas formuladas por el oferente de la prueba no se encuentran encaminadas acreditar el pago de prima de antigüedad en favor de la actora -----, por lo cual, no benefician a su oferente.

En relación a la prueba de **INSPECCIÓN** marcada con el numeral 5, misma que se tuvo por desahogada en términos del auto de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, la misma no beneficia a los intereses a su oferente H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, por no encontrarse encaminada acreditar el pago de la prestación a estudio.

---

<sup>10</sup> Emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 63, Volumen 163-168, Quinta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación.

-----,  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
 DE ZACATELCO, TLAXCALA.

Finalmente relativo a la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decirse que no benefician a los intereses de su oferente, toda vez que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento alguno con el cual el enjuiciado H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, acredite el pago por concepto de Prima de Antigüedad; en marco de lo expuesto resulta evidente que el citado enjuiciado no cumple con el débito impuesto por la ley. En consecuencia, se establece como verdad legal lo manifestado por el actor, respecto a que no le fue pagada la prima de antigüedad.

Por tanto, tenemos que el periodo que el actor -----, laboró en favor del demandado H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, por el periodo comprendido del ocho de enero de dos mil catorce al cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, lo que equivale al proporcional de 33.80 días, que multiplicados por el doble del salario mínimo vigente en el Estado al momento de la separación siendo el (treinta de diciembre de dos mil dieciséis), corresponde A \$146.08 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.), da como resultado la cantidad de \$4,943.35 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 35/100 M.N.). Por lo que consecuentemente es de condenarse y se **CONDENA** al demandado H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, a pagar al actor -----, la cantidad **\$4,943.35 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 35/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**.

Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos 28, 29, 30, 146, 150, 151 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 784, fracción III, 841, 842 y 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, es de resolverse y se.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por ---  
 -----, en contra del H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala.

-----  
VS.  
H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
DE ZACATELCO, TLAXCALA.

**SEGUNDO.-** El actor, no acreditó la procedencia de su acción, en tanto la parte demandada, no acreditó su excepción. Resultando responsable de la relación laboral el H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, en consecuencia.

**TERCERO.-** Se **ABSUELVE** al H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, de **REINSTALAR** al actor -----, así como de pagar cantidad alguna por concepto de **SALARIOS CAÍDOS Y/O VENCIDOS, INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como del pago de **VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS**. Lo anterior en términos de considerando **SEXTO** del presente laudo.

**CUARTO.-** Se **CONDENA** al H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, a pagar al actor -----, la cantidad **\$7,056.00 (SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **VACACIONES**, la cantidad **\$4,233.60 (CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA VACACIONAL** y la cantidad de **\$9,408.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **AGUINALDO**. Lo anterior en términos del Considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se **CONDENA** al H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, a pagar al actor -----, la cantidad **\$4,943.35 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 35/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. En términos del Considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se **CONDENA** al demandado H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, a la **inscripción retroactiva** del actor -----, así como al cómputo y pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, esto es las aportaciones del seis y nueve por ciento sobre el salario del trabajador, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **12%** lo cubre el actor y el **18%** el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del **ocho de enero de dos mil catorce al cuatro de noviembre de dos mil dieciséis**. Por lo que para tal efecto **dese vista** a la referida institución para que proceda a la **CUANTIFICACIÓN Y/O CÓMPUTO Y COBRO DE LAS APORTACIONES**, en la que incluso habrá de fijar la procedencia de **multas y recargos** de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, dicha determinación obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha institución de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se deducen directamente del salario del servidor público. Por tanto se ordena la apertura del incidente de liquidación respectivo. Todo lo anterior en términos de lo resuelto en el considerando **SÉPTIMO** del presente laudo.



-----  
VS.  
H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO  
DE ZACATELCO, TLAXCALA.

**SÉPTIMO.-** Se **ABSUELVE** al H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, de pagar en favor del actor cantidad alguna por concepto de **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y/O DÍAS FESTIVOS**. Todo lo anterior en términos de lo resuelto en el considerando **SEXTO** del presente laudo.

**OCTAVO.-** Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de los establecido en el 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se concede el término de setenta y dos horas al H. Ayuntamiento y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, para que proceda al pago en favor del actor -----, de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que ascienden a la cantidad total de **\$25,640.95 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 95/100 M.N.)**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

**NOVENO.- NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES** en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Así lo acordaron y firma Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

**MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ**  
Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

**JOVITA PÉREZ GALINDO**  
Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o  
Ayuntamientos.

**JAVIER RIVERA LIMA**  
Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos,  
Municipios o Ayuntamientos.

**MONSERRATH CUELLAR RAMOS**  
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del  
Estado de Tlaxcala.

JIVA.